



SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD
Pº CASTELLANA, 162-Planta 20
28071-MADRID

INFORME 20 /2014, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN DE OBSTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 28 LGUM (Expte. (...)) FUNERARIAS-TÉCNICA DE CONSERVACIÓN)

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de julio de 2014 tuvo entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, escrito formulado por D. (...), en nombre y representación de (...), aportando información en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (*Obstáculos o barreras a la unidad de mercado detectados por los operadores económicos, los consumidores y los usuarios*).

En su escrito, el informante pone de manifiesto que “existe una barrera infranqueable para la distribución, venta y comercialización e incluso de fabricación y almacenamiento del producto (...) como técnica de acondicionamiento, conservación y embalsamamiento cadavérico”. Y señala al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y a la Consejería de Salud de la Comunidad de Madrid como las autoridades causantes de esa supuesta traba u obstáculo a la unidad de mercado, indicando que, sin embargo, las autoridades sanitarias de las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, Galicia y Extremadura han autorizado el empleo de dicha técnica de conservación cadavérica en sus respectivos ámbitos territoriales.

La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado da traslado a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía de la información presentada con fecha 30 de julio de 2014 para que, de considerarlo oportuno, emita el informe previsto en el artículo 28.2 y 3, párrafo final, de la LGUM en fecha anterior al 18 de agosto de 2014.

Con idéntica fecha, la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, tras comprobar que el interesado no aportaba documentación que soportara su información relativa a la supuesta “barrera infranqueable para la distribución, venta, comercialización e incluso fabricación y almacenamiento en España”, solicitó al interesado información adicional en relación con el expediente “28/1424 Funerarias – técnica de conservación” y suspendió el plazo del procedimiento. En concreto, le requirió para que aportara documentación acreditativa de la barrera informada. Dicha información, tuvo entrada en la Secretaría en el día 2 de septiembre, reanudándose el cómputo del plazo de este procedimiento.

El día 17 de septiembre de 2014, a petición expresa del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, se remite a todos los puntos de contacto el informe elaborado por dicho Departamento en el marco de este el expediente.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Regulación de los servicios funerarios en general

El artículo 22 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, tras la redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, dispone:

“Se liberaliza la prestación de los servicios funerarios.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ayuntamientos podrán someter a autorización la prestación de dichos servicios. La autorización tendrá carácter reglado, debiéndose precisar normativamente, de acuerdo con los criterios mínimos que, en su caso, fijen el Estado y las Comunidades Autónomas en desarrollo de sus competencias, los requisitos objetivos necesarios para obtenerla y se concederá a todo solicitante que reúna los requisitos exigidos y acredite disponer de los medios materiales necesarios para efectuar el transporte de cadáveres. Las normas que regulen los requisitos de las autorizaciones para la prestación de estos servicios no podrán establecer exigencias que desvirtúen la liberalización del sector.

Los prestadores de servicios funerarios que obtengan de cualquier Ayuntamiento la autorización a que hace referencia el párrafo anterior, conforme a los criterios en él expresados, podrán realizar en todo el territorio español la actividad asociada a sus funciones principales consistente en el traslado de cadáveres, cumpliendo en cada caso los requisitos establecidos en las normas de policía sanitaria mortuoria aplicables.”

Los criterios mínimos establecidos por el Estado y la Comunidades Autónomas a los que hace referencia este precepto se recogen en los reglamentos de policía sanitaria mortuoria. El Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, tiene actualmente poca aplicación, ya que solo rige en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan legislado sobre la materia, y para las Comunidades que cuenten con normativa autonómica propia sobre el particular sólo será de aplicación con carácter supletorio en aquellos aspectos no regulados por la norma autonómica.

Por otra parte, la disposición adicional séptima de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de distintas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, determinó que el Gobierno, en el plazo de seis meses, hiciera un estudio y propusiera los cambios normativos necesarios para garantizar la libertad de elección de los prestadores de servicios funerarios, incluidos los supuestos en que se haya contratado un seguro de decesos.

El *Estudio sobre los Servicios Funerarios en España*, de 28 de junio de 2010, elaborado por los Ministerios de Economía y Hacienda y Sanidad y Política Social, indica que los servicios están liberalizados desde 1996, si bien existen trabas y restricciones que obstaculizan el



funcionamiento de este mercado en un marco de competencia y libertad de ejercicio, así como problemas de información entre clientes y operadores de servicios funerarios.

En sus conclusiones, dicho *Estudio* manifiesta expresamente que en aplicación de la mencionada Ley 17/2009, de 23 de noviembre, la actividad de prestación de los servicios funerarios no justifica la existencia de una autorización previa. El *Estudio*, que se hizo eco de la existencia de barreras en el acceso al ejercicio de esta actividad económica, impulsó el Proyecto de Ley de Servicios Funerarios, que el Gobierno presentó en la IX Legislatura el día 17 de junio de 2011, en cuya Exposición de Motivos se manifiesta:

“A estas limitaciones se une la existencia de barreras que limitan la entrada de nuevos prestadores o restringen el ejercicio de los ya existentes en el territorio nacional. Asimismo, la normativa sobre traslado de cadáveres y tratamientos de conservación y embalsamamiento, que no ha sido revisada desde 1974, coadyuva a dificultar una efectiva competencia y encarece indebidamente estos servicios.

Estas características del mercado de servicios funerarios hacen necesario el establecimiento de un marco general para la prestación de servicios funerarios que garantice la competencia efectiva en el sector y la libre elección por parte del consumidor, asegurando una mejor información sobre los servicios funerarios y sus precios.

Este nuevo marco se asienta, por un lado, en una adecuada determinación de los criterios que pueden generar la aparición de riesgos para la salud pública. Así, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, sólo en situaciones concretas se pueden producir riesgos para la salud pública que exigirían adoptar medidas especiales. Por otro lado, en la aplicación de los principios de buena regulación económica contenidos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Ajustándose a este marco, este ley garantiza el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, eliminando trabas que resultan justificadas o son desproporcionadas, delimitando las condiciones suficientes con las que los prestadores de servicios han de realizar su actividad de forma que no se generen riesgos para la salud pública, a la vez que garantiza la calidad de los servicios, se asegura la libre elección de prestador y la protección de los consumidores y usuarios de servicios funerarios.”

Sin embargo, como consecuencia de la disolución de la IX Legislatura, se produjo la caducidad de dicho Proyecto de Ley, declarada por la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso el día 28 de septiembre de 2011.

En el ámbito autonómico, la Junta de Andalucía cuenta con un Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por el Decreto 95/2001, de 3 de abril, donde se establecen, entre otros, requisitos relativos a los vehículos para el traslado de cadáveres, féretros y material funerario, así



como cuestiones de organización administrativa, personal necesario, instrumentos, medios materiales, higiene y desinfección.

Tal y como se recoge en otros informes emitidos por este punto de contacto, cabe hacer mención a que el Grupo de Trabajo constituido por la Junta de Andalucía, las Diputaciones Provinciales y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP) para impulsar en las entidades locales de Andalucía la transposición de la Directiva 2006/123/CEE, relativa a los Servicios en el Mercado Interior, promovió la adaptación normativa a la Directiva mediante un consenso en la regulación de las ordenanzas locales que, desde el respeto a la autonomía local, pusiera fin a la gran diversidad de contenido de las mismas.

Este Grupo, tras haber hecho un inventario autonómico de ordenanzas afectadas por la Directiva, acordó la elaboración de varios modelos tipo adaptados a la nueva normativa, entre los que se encontraba el modelo de ordenanza sobre servicios funerarios. Sin embargo, posteriormente a dicho acuerdo, el Grupo de Trabajo, a raíz de la Proposición de Ley de Servicios Funerarios, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 27 de diciembre de 2011, decidió suspender la elaboración del citado modelo tipo hasta que no se publicara el texto definitivo de la Ley, puesto que de su contenido se desprendía que la materia iba a sufrir una profunda transformación.

Actualmente, en aplicación de la normativa estatal y autonómica, algunos Ayuntamientos han aprobado ordenanzas municipales específicas sobre la prestación de servicios funerarios, donde se establecen requisitos adicionales de acceso a la actividad funeraria y diversas obligaciones que deben cumplir las empresas. En el caso en que los Ayuntamientos no hayan aprobado las ordenanzas municipales al respecto, habrá que estar a lo dispuesto en los reglamentos autonómicos en cuanto a los requisitos exigidos para obtener las autorizaciones que permitan la prestación de los servicios funerarios.

2.2. Regulación de las prácticas de conservación transitoria y embalsamamiento

Tanto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, como en los Reglamentos autonómicos de Policía Sanitaria Mortuoria se desarrollan los aspectos fundamentales a los que se sujeta el ejercicio de esta actividad. En dicha normativa, con carácter general, se establece que las técnicas de conservación transitoria y embalsamamiento de cadáveres tienen que estar previamente autorizadas.

A este respecto, conviene señalar que, por un lado, a las CCAA corresponde la competencia para autorizar, en su caso, las técnicas o procedimientos de conservación temporal o definitiva de cadáveres, mientras que la Administración General del Estado ostenta la competencia para autorizar las sustancias y preparados químicos que han de ser utilizados en los diferentes métodos tanatopráxicos destinados a tal fin.

Asimismo, el marco normativo aplicable a las prácticas de conservación transitoria y/o embalsamamiento está rodeado de una serie de requisitos de ejercicio, tales como la obligación



de realizar prácticas de conservación transitoria pasadas las 48 horas del fallecimiento; la necesidad de realizar prácticas de conservación a los cadáveres que se trasladen de Comunidad Autónoma; o las relativas a la cualificación de los prestadores. Sobre este último extremo, destacar que en la totalidad de las CCAA se exige que las prácticas de conservación transitoria y embalsamamiento sean realizadas por licenciados en medicina y cirugía, o bajo la supervisión de éstos. Asimismo, en algunas CCAA se requiere la acreditación, inscripción y registro, y un sistema de turno, de estos profesionales¹.

Con respecto a las sustancias o productos a emplear en las prácticas de conservación transitoria o embalsamamiento, y considerando que el producto sobre el que versa la información del operador constituye un método tanatopráxico, en cuya composición se encuentra el permanganato potásico, una sustancia identificada como biocida, resultará de aplicación la siguiente normativa:

- Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.
- Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo al uso y comercialización de los biocidas.
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 88/2014 de la Comisión, de 31 de enero de 2014, por el que se especifica un procedimiento para la modificación del anexo I del Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al uso y comercialización de los biocidas
- Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007 relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas.

Finalmente, poner de relieve que en la Comunidad autónoma de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por el Decreto 95/2001, de 3 de abril, las técnicas de conservación temporal de cadáveres no están sujetas a autorización alguna. No obstante, y dado que en el referido Reglamento se establece que la conservación temporal se realizará mediante la impregnación de la superficie corporal con sustancias químicas autorizadas al efecto, es por lo que en todo caso deberá cumplirse la legislación aplicable sobre los productos y preparados químicos, entre otros el Reglamento (CE) n° 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, evaluación, autorización

¹ La CNC en su Informe, de 25 de mayo de 2011, relativo al Anteproyecto de Ley de Servicios Funerarios, califica estas imposiciones derivadas de la vigente normativa de barreras al ejercicio que entraña serias restricciones a la competencia, dificultando la entrada de nuevos operadores, y reforzando la posición de los prestadores locales para atender la demanda situada en sus respectivos ámbitos territoriales de influencia, en detrimento del resto de prestadores.



y restricción de sustancias y preparados químicos (REACH), modificado por el Reglamento (UE) nº 453/2010 de la Comisión, de 20 de mayo de 2010.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA UNIDAD DE MERCADO

La LGUM tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional. La unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

A este respecto, el artículo 2 de la LGUM determina el ámbito de aplicación de esta Ley, que incluye el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado y, en consecuencia, a todos los actos y disposiciones de las diferentes Administraciones Públicas que afecten al acceso y ejercicio de las mencionadas actividades económicas. En particular, dice que:

“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”

En este sentido, puede entenderse que las actividades de distribución, venta y comercialización así como la fabricación y almacenamiento de productos a emplear como métodos de acondicionamiento, conservación y embalsamamiento cadavérico constituyen actividades económicas que entrarían dentro del ámbito de aplicación de la LGUM.

Sentado lo anterior, y entrando a analizar las concretas cuestiones planteadas por el operador en el caso que nos ocupa, cabe recordar que el informante indica que tanto desde el Ministerio de Sanidad como desde la Comunidad de Madrid se le están poniendo obstáculos a la comercialización de la técnica de conservación temporal (...) en todo el territorio nacional.

Sobre este extremo, consta en el expediente la Resolución de 29 de noviembre de 2013, de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, por la que se denegó la autorización de (...) como técnica de conservación transitoria de cadáveres. En dicha Resolución, el Ministerio se fundamenta en que en el producto en cuestión contiene permanganato potásico, una sustancia activa identificada como biocida por sus propiedades, sin que dicha sustancia haya sido notificada como biocida para uso como tal, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo al uso y comercialización de los biocidas.

Y en lo que hace a la Comunidad Autónoma de Madrid también figura en el expediente Oficio del Servicio de Salud Pública Ambiental del Área I, referente a una actuación inspectora para



acreditar si se ha procedido a la retirada del mercado del referido producto BIO SAC 200, tras recibirse una comunicación en el Sistema Información de Alerta Rápida de Sanidad Ambiental (SIRIPQ) sobre la comercialización del mencionado producto sin inscripción en el Registro Oficial de Biocidas.

También obran en el expediente, como indica el interesado, resoluciones de las autoridades sanitarias de algunas CCAA homologando BOSAC 200 como técnica de conservación transitoria de cadáveres. Si bien, como se señala en el Informe de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad la mayor parte de estas homologaciones datan de una fecha anterior a la de la citada Resolución de 29 de noviembre de 2013 y en algunas de estas resoluciones autonómicas se supedita la autorización concedida al cumplimiento de la normativa vigente que sea de aplicación.

Asimismo figuran en la documentación aportada en el marco de este expediente, las respuestas a diversas consultas efectuadas a las unidades periféricas del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad sobre la utilización de (...) en la conservación transitoria o embalsamamiento de los cadáveres para su traslado internacional, en las que la contestación es siempre la misma: en base a la *Instrucción 8/MED/2014. Traslado internacional de cadáveres. Productos autorizados para la conservación transitoria y el embalsamamiento* de la Subdirección General de Sanidad Exterior y, en base a la Resolución de 29 de noviembre de 2013, de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, por la que se deniega la autorización de (...) como técnica de conservación transitoria de cadáveres, no se puede proceder a la autorización para un traslado internacional de los cadáveres que utilizando esta técnica.

Similares contestaciones constan en el expediente, efectuadas por distintos órganos tanto centrales o como periféricos de las consejerías competentes en materia de salud de diversas CCAA, en relación a solicitudes de información relativas a la autorización de traslado de cadáveres.

Para analizar el presente caso a la luz de la LGUM debe tenerse en cuenta que los principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación vienen recogidos en el Capítulo II de la Ley. El artículo 9 resume estos principios, estableciendo que todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia.

Concretamente, el artículo 5, relativo al *“Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes”* estipula lo siguiente:

“1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para



el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica”.

Por otro lado, conviene recordar que el artículo 16 LGUM recoge que:

“El acceso a las actividades económicas y su ejercicio será libre en todo el territorio nacional y sólo podrá limitarse conforme a lo establecido en esta Ley y a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales”.

Asimismo, el artículo 17, que detalla la “*instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes*” viene a disponer:

1. Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:

a) Respecto a los operadores económicos, cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

d) Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución.

Las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización.

2. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para



exigir la presentación de una declaración responsable para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o para las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas, cuando en la normativa se exija el cumplimiento de requisitos justificados por alguna razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.

3. Las autoridades competentes podrán exigir la presentación de una comunicación cuando, por alguna razón imperiosa de interés general, tales autoridades precisen conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado.

4. Las autoridades competentes velarán por minimizar las cargas administrativas soportadas por los operadores económicos, de manera que una vez aplicado el principio de necesidad y proporcionalidad de acuerdo con los apartados anteriores, elegirán un único medio de intervención, bien sea la presentación de una comunicación, de una declaración responsable o la solicitud de una autorización.

5. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo V de esta Ley.

Es de significar, por otra parte, que la Unión Europea tiene entre sus fines garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente; y que la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior provee en su considerando 56 argumentos válidos para la justificación de restricciones. Esta norma admite expresamente que los objetivos de salud pública, protección de los consumidores y sanidad animal “constituyen razones imperiosas de interés general² que permiten justificar la aplicación de regímenes de autorización y otras restricciones”.

Finalmente, y una vez acreditado que el producto sobre el que versa la información del operador constituye un método tanatopráxico, en cuya composición está presente el permanganato potásico, una sustancia identificada como biocida, no debe perderse de vista que el artículo 17.1 del Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo al uso y comercialización de los biocidas preceptúa:

“No se podrá comercializar ni utilizar biocidas sin una autorización concedida de conformidad con el presente Reglamento”.

² El concepto de razón imperiosa de interés general lo desarrolló el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su jurisprudencia relativa a los artículos 43 y 49 del Tratado y lo incorporó la Directiva de Servicios. Entre las razones imperiosas de interés general reconocidas por la jurisprudencia comunitaria se encuentran los objetivos de salud pública, la protección de los consumidores, la protección de los trabajadores, protección del medio ambiente, junto a otros motivos también de gran calado, que justificaría la necesidad de una intervención administrativa previa al acceso o ejercicio de una actividad.



IV. CONCLUSIONES

1. A la vista de todo cuanto antecede, la normativa actualmente en vigor no permite ni la comercialización ni el uso del permanganato potásico para la actividad pretendida por el operador.
2. En cualquier caso, la administración competente para autorizar las sustancias y preparados químicos para su utilización como técnica de conservación transitoria de cadáveres y/o embalsamamiento es la Administración General del Estado.
3. En último lugar, analizado el marco jurídico aplicable a las prácticas de conservación transitoria y/o embalsamamiento, se considera oportuno llevar a efecto su revisión en profundidad, dado que en la actualidad sigue presentando una serie de barreras de ejercicio, tales como la obligación de realizar prácticas de conservación transitoria pasadas las 48 horas del fallecimiento; la necesidad de realizar prácticas de conservación a los cadáveres que se trasladen de Comunidad Autónoma; o las relativas a la cualificación de los prestadores.
4. El establecimiento del nuevo marco regulatorio de estas actividades debería llevarse a cabo empleando las conferencias sectoriales como mecanismo de cooperación previsto por el artículo 12 de la LGUM.

Sevilla, 22 de septiembre de 2014

AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA